

Expediente Nº: E/05106/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **DESCONOCIDO** en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 26 de mayo de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia instaladas en **(C/.....1) (CADIZ)**.

El denunciante manifiesta que un vecino ha colocado una cámara de video instalada en la fachada orientada hacia la vía pública. Aporta fotografía de dicha cámara.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 5 de noviembre de 2014 se solicita información al “titular de la vivienda” sita en **(C/.....1) (CADIZ)**, siendo el escrito devuelto por el servicio de correos anotando como motivo de la devolución “**D. Incorrecta**”.

2. Mediante escrito de fecha de salida 28 de noviembre de 2014 se solicita colaboración a la Policía Local del Puerto de Santa María.

Con fecha 9 de diciembre de 2014 el Subinspector actuante ha mantenido una conversación telefónica con un representante de la Policía Local del Puerto de Santa María, el cual ha manifestado que la dirección postal **(C/.....1)**, nº 253 Puerta B está ubicada en una zonas militar y que tras haber contactado con el responsable de seguridad de la zona informan de que dicha numeración es inexistente en la zona **(C/.....1)**.

3. Con fecha 9 de diciembre de 2014 el Subinspector actuante ha mantenido una conversación telefónica con D. **A.A.A.**, solicitándole que aporte la dirección exacta en la que se ubica la cámara de video referida en su escrito de denuncia, el cual ha manifestado que en los próximos días aportará dicha información sin que hasta el día de hoy se haya recibido la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de

Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el caso que nos ocupa, D. **A.A.A.** denuncia la existencia de cámaras de videovigilancia instaladas en **(C/.....1) (CADIZ)**, orientadas a la vía pública.

Una vez analizada por la Subdirección General de Inspección de Datos el escrito de denuncia se procedió a la apertura del correspondiente expediente de actuaciones previas de inspección, con objeto de determinar los hechos objeto de denuncia. En este proceso, en fecha 5 de noviembre de 2014 se solicita información al “titular de la vivienda” sita en **(C/.....1) (CADIZ)**, siendo el escrito devuelto por el servicio de correos anotando como motivo de la devolución “**D. Incorrecta**”.

Mediante escrito de fecha de salida 28 de noviembre de 2014 se solicita colaboración a la Policía Local del Puerto de Santa María.

Con fecha 9 de diciembre de 2014 el Subinspector actuante ha mantenido una conversación telefónica con un representante de la Policía Local del Puerto de Santa María, el cual ha manifestado que la dirección postal (C/.....1), nº 253 Puerta B está ubicada en una zonas militar y que tras haber contactado con el responsable de seguridad de la zona informan de que dicha numeración es inexistente en la zona (C/.....1).

A la vista de lo expuesto, con fecha 9 de diciembre de 2014 el Subinspector actuante ha mantenido una conversación telefónica con D. **A.A.A.**, solicitándole que aporte la dirección exacta en la que se ubica la cámara de video referida en su escrito de denuncia, el cual ha manifestado que en los próximos días aportará dicha información sin que hasta el día de hoy se haya recibido la información solicitada.

Por lo tanto, no puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “*que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*”. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que “*Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de*

simple inobservancia.”

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 24/1997, tiene establecido que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:*

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

En el presente caso, no se ha podido obtener ninguna prueba acreditativa de la captación o grabación de imágenes al margen de la normativa de protección de datos, ni se ha aportado por el denunciante la información solicitada por la Subdirección General

de Inspección de Datos, que hubiera permitido clarificar el lugar exacto donde se encontraban las cámaras objeto de denuncia.

A la vista de lo expuesto, al no haberse acreditado la captación o grabación de imágenes de datos personales al margen de la normativa de protección de datos y atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos